



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-12-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:14 (30-11-2025)**

### I-CLUBES

Sevilla FC

Multa de 6.000 euros, y clausura de los sectores N20, N11 y N12 del graderío bajo de Gol Norte del estadio Ramón Sánchez-Pizjuán por un partido, y apercibimiento de clausura total en caso de reincidencia por alteración del orden del encuentro de carácter grave. (Artículo: 107)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla FC

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Sevilla Fútbol Club, S.A.D. (en adelante, Sevilla FC) contra la resolución de fecha 2 de diciembre de 2025 del Comité de Disciplina de la RFEF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.**- En el acta del partido correspondiente a la decimocuarta jornada 14 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 30 de noviembre de 2025 entre el Sevilla FC y el Real Betis Balompié, el árbitro reflejó lo siguiente en su apartado sexto, denominado "otras observaciones o ampliaciones anteriores":

"En el minuto 79, desde el fondo norte, se lanzaron varios objetos al terreno de juego, específicamente hacia la zona donde se encontraba el equipo visitante, sin que ninguno de ellos llegara a impactar a los jugadores. Entre los objetos lanzados, se pudieron identificar mecheros y varias botellas de agua, algunas de ellas llenas. Ante este incidente, se activó el protocolo de lanzamiento de objetos, solicitando al delegado de campo que procediera a comunicar, a través de la megafonía del estadio, un mensaje para que cesaran dichos lanzamientos.

Posteriormente, en el minuto 86, y debido a la continua repetición de los lanzamientos de mecheros y varias botellas de agua, desde la misma zona, se procedió a suspender temporalmente el partido, ordenando la retirada de los equipos a los vestuarios.

En el vestuario arbitral se reunió a los delegados de ambos equipos, directores de LaLiga, al coordinador de seguridad y al delegado federativo, para informarles sobre la situación y advertirles que, en caso de repetirse los lanzamientos, se suspendería definitivamente el partido.

Se solicitó al coordinador de seguridad que garantizara la seguridad de los participantes para poder reanudar el partido. El coordinador, tras esperar un tiempo prudencial, informó que el ambiente se había calmado y que se podía proceder con la reanudación.

Los equipos regresaron al terreno de juego aproximadamente 15 minutos después y el partido se reanudó alrededor de 18 minutos después de la suspensión.

El partido continuó sin nuevos incidentes."

**Segundo.**- Pese a la gravedad de los hechos detalladamente descritos en el acta del encuentro, el Sevilla FC no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta ni presentó prueba alguna.

**Tercero.**- El 2 de diciembre de 2025, el Comité de Disciplina de la RFEF, a la vista del acta arbitral y en ausencia, a los efectos aquí relevantes, de alegaciones y de prueba aportada por el Sevilla FC, dictó resolución por la que acordó imponer, entre otras sanciones, una multa de 45.000,00 € y la clausura parcial de las instalaciones deportivas por un período de tres partidos, al apreciar la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2 del Código Disciplinario. Asimismo, y a fin de concretar la zona denominada "Fondo Norte", se requirió al club para que, en el plazo de 24 horas comunicase al Comité los sectores que integran dicho fondo desde los que se produjeron los lanzamientos.

**Cuarto.**- Con fecha 4 de diciembre de 2025, el Sevilla FC, tras haber solicitado la ampliación de plazo ante la no disponibilidad del acta del Coordinador de Seguridad, comunicó al Comité de Disciplina de la RFEF, mediante escrito, las zonas desde las que se produjeron los



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-12-2025

lanzamientos, conforme a la información recogida en dicha acta. En consecuencia, mediante acuerdo de 5 de diciembre de 2025, el Comité de Disciplina dispuso el cierre de los sectores de grada correspondientes a la numeración N20, N11 y N12, de graderío bajo de gol norte, valorando la aportación del acta del Coordinador de Seguridad y precisando que ello no excluía la posibilidad de que el club hubiera podido obtener dicha información por sus propios medios, siendo de su exclusiva responsabilidad la localización e identificación de los sectores en los que se produjeron los incidentes.

**Quinto.**- Contra dicha resolución, el Sevilla FC interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, acompañado de prueba documental e interesando que este Comité dejase sin efecto la sanción impuesta al considerar desvirtuada la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 15 del Código Disciplinario.

Con carácter subsidiario, solicitó que se procediera a una correcta calificación jurídica de los hechos, calificándolos como infracción grave del artículo 107.1, en relación con el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, y que, en consecuencia, se fijase, una sanción de un (1) partido de clausura parcial del Estadio Ramón Sánchez-Pizjuán, limitada exclusivamente a los sectores N11, N12 y N20 de Gol Norte, así como una multa reducida (entorno de los 3.000 euros), en aplicación de la circunstancia atenuante de colaboración prevista en el artículo 10 del Código Disciplinario.

Asimismo, al amparo del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, solicitó la suspensión automática de la sanción de clausura como consecuencia de la interposición del recurso, ante la inexistencia de una regulación específica en el Código Disciplinario y de conformidad con la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD). Subsidiariamente, para el supuesto de que no se estimase aplicable dicha suspensión automática, interesó la suspensión cautelar de la sanción al amparo del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en atención a los perjuicios de difícil o imposible reparación que supondría la ejecución inmediata de la sanción, tanto para el club como para terceros abonados, así como a la concurrencia de una apariencia razonable de buen derecho.

**Sexto.**- Con fecha 12 de diciembre de 2025, este órgano acordó la suspensión de la ejecutividad automática de la sanción de clausura parcial de las instalaciones deportivas por tres partidos, impuesta por el Comité de Disciplina de la RFEF mediante resolución de 3 de diciembre de 2025, hasta que recayese resolución sobre el fondo del asunto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Sevilla FC fundamenta su recurso de apelación en que, a su juicio, ha quedado desvirtuada la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 15 del Código Disciplinario. A tal efecto, expone que la normativa aplicable (entre otros, artículo 14 de la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y artículos 55 y 61 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte) atribuye al Coordinador de Seguridad la dirección, coordinación y supervisión del dispositivo de seguridad en los acontecimientos deportivos, incluyendo la ejecución efectiva de las medidas de prevención, control e intervención ante incidentes.

Añade que la declaración del encuentro como de alto riesgo refuerza dichas obligaciones, incrementando el nivel de diligencia exigible al Coordinador de Seguridad, sin que ello exima al club de sus deberes, pero sí delimitando el ámbito de sus responsabilidades. En este sentido, el Sevilla FC sostiene haber cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y reglamentarias, proporcionando los medios necesarios, colaborando con los servicios de seguridad y activando los protocolos correspondientes, sin que pueda exigírsele la realización de actuaciones que legalmente no le competen, como la identificación policial directa o la expulsión coactiva de espectadores.

En relación con las medidas adoptadas, el club recurren las estructura en tres bloques. En primer lugar, las medidas preventivas anteriores al encuentro, entre las que destaca la implantación de un dispositivo de seguridad reforzado, reconocido por la LNFP, que incluía controles de acceso, la emisión de mensajes preventivos por megafonía y videomarcadores, la existencia de un vallado de protección en la zona donde se ubica la afición visitante, así como la presencia de un amplio dispositivo policial para las llegadas y salidas de los equipos. Asimismo, hace referencia a la campaña específica del Sevilla FC bajo el lema "Pasión y Respeto", cuyo contenido consta en el informe del Departamento de Marketing y comunicación que aporta.

En segundo lugar, se refiere a las medidas reactivas adoptadas durante el desarrollo del incidente, señalando la activación del protocolo correspondiente y la emisión de los oportunos mensajes tanto por megafonía como a través del videomarcador durante la interrupción del encuentro.

Por último, en relación con las actuaciones desarrolladas con posterioridad al partido, pone de manifiesto que se asignó a personal específico para el visionado y análisis de las grabaciones de las cámaras de seguridad propias, con el fin de identificar a las personas responsables de los lanzamientos de objetos desde los sectores de Gol Norte, aportándose las conclusiones obtenidas a los organismos competentes. A tal efecto, aporta como documento n.º 8 el informe del Departamento de Seguridad del Sevilla FC, en el que se detalla el procedimiento seguido para la identificación de los autores; como documento n.º 9, la prueba de remisión y recepción de dicha información por parte del Coordinador de Seguridad; y como documento n.º 10, el listado de personas identificadas y las medidas adoptadas, remitido, de nuevo, al Coordinador de Seguridad, a la Oficina Nacional de Deportes (OND) y a la Dirección de Seguridad e Integridad de la LNFP. Asimismo, incide en la emisión de un comunicado oficial condenando los hechos y reiterando su plena colaboración con las autoridades competentes, que igualmente se acompaña.

Sobre esta base, concluye que resulta de aplicación la doctrina seguida por este órgano en su resolución de 30 de marzo de 2024, la cual concluye que el club recurrente no resulta responsable por los hechos realizados por un aficionado que dieron lugar a la activación del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-12-2025

protocolo antirracismo.

Por lo que respecta a la prueba, el club solicita la admisión de toda la documentación aportada con el recurso, al haber resultado materialmente imposible su presentación en fases anteriores, dada la brevedad del plazo para formular alegaciones al acta arbitral y la emisión posterior del acta del Coordinador de Seguridad, documento que considera esencial para articular su defensa. Es decir, entiende que la aportación la documentación ahora aportada en fase anterior era materialmente imposible o no exigible.

Asimismo, el club recurrente sostiene que no pudo ejercer de forma plena y efectiva su derecho de defensa al no haberse emitido ni incorporado al expediente, en el momento de resolverse el procedimiento en primera instancia, el acta del Coordinador de Seguridad, documento que considera esencial para delimitar adecuadamente las responsabilidades derivadas de los incidentes producidos. A su juicio, resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que el Comité de Disciplina haya dictado resolución obviando el contenido de dicha acta.

Finalmente, sostiene que los hechos no reúnen las notas de especial gravedad exigidas por el artículo 76.2 del Código Disciplinario, por lo que, conforme a la doctrina de este órgano, (citando la resolución de fecha 15 de octubre de 2024) la conducta debería calificarse como infracción grave del artículo 107.1, en relación con el artículo 15 del mismo texto, con la consiguiente reducción de la sanción y la aplicación de la circunstancia atenuante de colaboración. En este mismo sentido, incide en que los objetos lanzados son de consumo o uso personal, y que, a su juicio pueden estar lícitamente dentro de un estadio, siendo su peligrosidad objetivamente menor a la barra de PVC lanzada en el expediente 316-2020/2021. La naturaleza de los objetos lanzados y la ausencia total de lesiones fundamenta, en opinión del recurrente, el encuadre en el ámbito del artículo 107.1.CD, con sanciones en su tramo mínimo.

**Segundo.**- En primer lugar, procede partir del régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes en su condición de organizadores de los encuentros (artículo 2.4 de la Ley 19/2007) y de los actos protagonizados por sus aficionados (Tribunal Administrativo del Deporte, TAD, 22/2020).

En este sentido, es pacífico en la doctrina federativa y administrativa (tal y como reconoce el propio recurrente) que la arquitectura jurídica de dicha responsabilidad descansa, en determinados supuestos, sobre una presunción iuris tantum de responsabilidad, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario, correspondiendo al club expedientado la carga de la prueba o el onus probandi.

No se trata, por tanto, de un sistema de responsabilidad objetiva que determine la imposición automática de sanciones por la mera producción de determinados hechos, sino de un modelo basado en una presunción iuris tantum, cuya destrucción exige que el club acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones en materia de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Este régimen se encuentra expresamente recogido en el artículo 15.1 del Código Disciplinario federativo, que establece que “[c]uando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad [...]. El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

En consecuencia, el onus probandi de la diligencia debida corresponde al club, que debe acreditar su diligencia suficiente en la materia, atendiendo a las circunstancias del encuentro, adoptando todas las medidas posibles para evitar o, al menos, para aminorar los efectos de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, y para identificar a sus autores y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

Aplicando esta doctrina al presente expediente, cuyos hechos consisten en el lanzamiento de diversos objetos en dos momentos distintos del encuentro, motivando su suspensión temporal, resulta aplicable el artículo 15 del Código Disciplinario, al incidir de manera notoria en el normal desarrollo del partido (que estuvo detenido 17 minutos) y comprometer la seguridad de los intervenientes. En consecuencia, la responsabilidad del Sevilla FC se presume, recayendo sobre el propio club la carga de la prueba dirigida a desvirtuar dicha presunción.

**Tercero.**- El club recurrente pretende acreditar la diligencia desplegada mediante la aportación de diversa prueba documental ex novo en esta instancia. Concretamente, junto a su escrito de recurso incorpora (además de la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF y de las resoluciones sobre los precedentes invocados) el acta del Coordinador de Seguridad, informes del Departamento de Marketing y Comunicación y del Departamento de Seguridad, comunicado oficial del club, así como el traslado de la información obtenida al Coordinador de Seguridad, a la OND y a la Dirección de Seguridad e Integridad de la LNFP.

La naturaleza probatoria de dicha documentación resulta indiscutible, conforme a lo previsto en el artículo 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, la cuestión controvertida radica en determinar su admisibilidad en fase de apelación, dado que tales documentos no fueron incorporados al expediente durante el trámite de audiencia ante el órgano disciplinario de primera instancia, verificándose, además, la ausencia de alegaciones del club dentro del plazo conferido en lo que aquí concierne.

A este respecto, el artículo 47 del Código Disciplinario establece expresamente que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”. Por su parte, el artículo 26.2 del mismo texto dispone que, en relación con “las incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, [...] los interesados podrán exponer [...] las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes”, añadiendo que “tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones”. De conformidad con el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-12-2025

artículo 26.3 del Código Disciplinario, dicho trámite precluye “a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate”, lo que, en el presente caso, determinaba como momento preclusivo las 14:00 horas del martes 2 de diciembre de 2025.

No obstante, el recurrente justifica la falta de aportación de la documentación en dicho momento procedural en la manifiesta insuficiencia del plazo, atendida la complejidad de los hechos acontecidos y, singularmente, la emisión posterior del acta del Coordinador de Seguridad (documento que califica como esencial en este tipo de procedimientos). Sobre esta base, interesa expresamente la admisión de toda la documentación aportada en esta fase, por haber resultado materialmente imposible o no exigible su presentación anterior.

La doctrina consolidada del TAD ha venido precisando que, en el ámbito sancionador, los órganos disciplinarios pueden admitir nuevas pruebas, documentos o alegaciones en vía de recurso cuando las mismas no estuvieron a disposición de las partes dentro del plazo preclusivo fijado por el Código Disciplinario de la RFEF, siempre que no concurra mala fe, abuso de derecho o que el interesado hubiera desaprovechado injustificadamente un trámite específicamente habilitado para ello. Así, la resolución de 4 de julio de 2024 (expediente 126/2024), con remisión expresa a las resoluciones TAD 312/2021 y 69/2022, concluye que “es indudable que dicha prueba documental estaba disponible para el recurrente, que decidió, por causa imputable al mismo, no aportarla. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución sancionadora”. Por el contrario, la resolución del TAD de 21 de marzo de 2024 (expediente 23/2024) declaró, en relación con un certificado policial aportado en vía de recurso, que era “razonable entender que dicha prueba no pudo ser aportada ante el órgano disciplinario de la instancia en el breve plazo que concede la normativa federativa”, poniendo el acento en la imputabilidad o no de la omisión al interesado. Así lo dispone la propia norma federativa expuesta que limita la prohibición de presentar pruebas en segunda instancia a aquellas que hubiesen estado disponibles en fase anterior.

A la vista de lo anterior, este Comité no puede compartir el argumento del club recurrente según el cual la aportación extemporánea de la documentación probatoria quedaría justificada por la brevedad del plazo concedido para formular alegaciones al acta del encuentro. En efecto, aun cuando pudiera admitirse que determinadas actuaciones requerían un tiempo adicional para su completa elaboración, lo cierto es que el Sevilla FC no formuló alegación alguna al acta arbitral dentro del plazo reglamentariamente establecido, ni siquiera a los efectos de anunciar la existencia de diligencias en curso o de advertir de la futura aportación de pruebas cuando estas estuvieran disponibles.

Debe destacarse que nada impedía al club, dentro del plazo preclusivo de alegaciones, manifestar que se encontraba realizando tareas de identificación de los responsables de los incidentes descritos en el acta, con la finalidad de aportar posteriormente la documentación correspondiente una vez concluida dicha labor. Sin embargo, el Sevilla FC no efectuó manifestación alguna en tal sentido, ni reservó prueba, ni puso en conocimiento del órgano disciplinario de primera instancia la existencia de actuaciones en curso, optando por una inactividad absoluta en dicha fase del procedimiento.

Conviene precisar, asimismo, que las resoluciones dictadas con anterioridad por los órganos disciplinarios federativos o por el TAD, tanto las expresamente citadas o aportadas por el club recurrente como aquellas no mencionadas en su escrito, no tienen naturaleza probatoria, ni precisan ser acreditadas mediante su incorporación formal al expediente. Tales resoluciones constituyen precedentes interpretativos que este Comité tiene en cuenta ex officio, en ejercicio de su función revisora, sin que su valoración dependa de la iniciativa probatoria de las partes.

Debe igualmente precisarse que, en situaciones como la aquí analizada, en las que determinados documentos relevantes —y en particular el acta del Coordinador de Seguridad— no han estado disponibles para el expedientado con anterioridad a la resolución dictada por el órgano de primera instancia, resulta obligado para el órgano revisor garantizar que el derecho de defensa no se vea menoscabado por circunstancias ajenas al club. En tales circunstancias, la admisión y valoración de dicho documento, aun incorporándose extemporáneamente, debe entenderse como una exigencia derivada del principio de tutela efectiva y del derecho de defensa, en la medida en que se trata de un elemento relevante para la valoración global de los hechos y de las medidas de seguridad efectivamente desplegadas. En efecto, se exige en estos casos una flexibilidad razonable orientada a evitar situaciones de indefensión material. En consecuencia, este Comité procederá a la valoración del acta del Coordinador de Seguridad, dejando expresa constancia en la presente resolución de su recepción, consideración y ponderación, en garantía de los derechos del club expedientado.

En cambio, procede inadmitir todas aquellas pruebas que ya estaban disponibles en el momento de formular alegaciones en primera instancia y cuya aportación pudo y debió realizarse entonces, singularmente el informe del Departamento de Marketing y Comunicación (Documento n.º 6), en cuanto documento interno elaborado por el propio club. Ello no obstante, y en relación con lo sostenido por el Sevilla FC en su escrito de recurso, sí se tendrá en consideración la publicación efectuada en la página web oficial del Sevilla FC, de fecha 25 de noviembre de 2025, bajo el lema “Vive el derbi con pasión y respeto”, en la medida en que se trata de un hecho público y notorio, accesible a través de los canales oficiales de la entidad y que, como tal, no requiere prueba en sentido estricto, sin perjuicio del valor que deba atribuirse a su contenido.

En cuanto al comunicado oficial del club (Documento n.º 7), sorprende a este Comité que, tras unos hechos de la gravedad de los acontecidos, su publicación no se produjera de manera inmediata, sino dos días después del encuentro. Sin perjuicio de ello, dado que su contenido fue difundido a través de la página web y redes sociales oficiales de la entidad, debe considerarse igualmente un hecho público y notorio, que no requiere prueba en sentido estricto. Por ello, su contenido será tenido en cuenta, si bien con la debida prudencia derivada de su publicación diferida en el tiempo.

Por lo que respecta a los documentos n.º 8, 9 y 10 del escrito de recurso, debe resaltarse que se trata de documentos elaborados por el propio Sevilla FC y que, conforme a lo ya expuesto, pudieron haber sido al menos anunciados en fase de alegaciones, a fin de ser incorporados al expediente una vez confeccionados. Ahora bien, en la medida en que dichos documentos tienen por objeto acreditar las medidas adoptadas ex post facto por el club para la identificación de los responsables y la incoación de expedientes disciplinarios internos, este Comité de Apelación acuerda admitirlos con carácter excepcional, sin que ello suponga convalidar la inactividad procesal mostrada por la entidad en la primera instancia.

**Cuarto.** Una vez efectuadas las anteriores consideraciones, procede analizar si el club ha acreditado suficientemente la diligencia exigible en relación con los hechos objeto del presente expediente (esto es, el lanzamiento de objetos al terreno de juego); toda vez que, en caso



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-12-2025

contrario, operará la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 15 del Código Disciplinario.

Así, ciñéndonos estrictamente a tales hechos, se aprecian diversos incumplimientos relevantes de las obligaciones del marco obligacional aplicable, el cual viene definido por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como por el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, que aprueba su Reglamento de desarrollo.

En primer lugar, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 203/2010, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que prohíbe la venta, introducción y tenencia en el recinto de bebidas embotelladas, permitiéndose los jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar, se constata la existencia de un incumplimiento de dicha normativa, ya sea por la introducción de tales envases o por su eventual venta en el recinto deportivo. En efecto, la presencia de botellas, algunas de las cuales estaban llenas y, por tanto, con su correspondiente tapón, supone una vulneración de la normativa de seguridad y generó varias situaciones de riesgo para la integridad física de los participantes.

En este contexto, resulta evidente la concurrencia de responsabilidad del Sevilla FC, pudiendo apreciarse distintos títulos de imputación jurídicamente relevantes. En particular, puede apreciarse culpa in eligendo, por la deficiente selección del personal encargado de los controles de acceso y seguridad o de la expedición de bebidas en el interior del recinto; culpa in vigilando, derivada de la insuficiente supervisión sobre quienes desarrollan dichas funciones bajo la responsabilidad del organizador; y culpa in omittendo, cuando se omiten las actuaciones necesarias para prevenir o evitar la introducción de objetos prohibidos, como las bebidas embotelladas. Asimismo, puede concurrir culpa in operando en aquellos supuestos en los que el personal propio o dependiente del club actúe de manera negligente en el ejercicio de sus cometidos. Todo ello encuentra expreso respaldo en el artículo 15 del Código Disciplinario, cuyo tenor literal establece que "el organizador/a del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

En segundo lugar, una vez producidos los lanzamientos —conducta expresamente prohibida en el artículo 7.1.d de la Ley 19/2007—, no ha quedado acreditado el cumplimiento efectivo de la obligación prevista en el artículo 3.2.f de la citada ley, relativa a la dotación y uso efectivo de sistemas de comunicación con el público. En efecto, únicamente consta acreditada la utilización de la megafonía, tal y como se recoge tanto en el acta arbitral como en el acta del Coordinador de Seguridad, las cuales gozan de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y en el artículo 27.4 del Código Disciplinario, respectivamente. Por el contrario, no se ha probado un uso efectivo del videomarcador como instrumento complementario de comunicación al público durante la gestión del incidente.

Finalmente, tampoco consta que, en el momento de producirse los hechos, se procediera a la identificación y expulsión inmediata de los responsables, pese a tratarse, como se ha expuesto, de conductas que vulneran de forma directa las condiciones de permanencia en el recinto deportivo, conforme al artículo 7.1.d de la Ley 19/2007, y que debieron activar lo dispuesto en los artículos 3.2.g y 7.3 del mismo texto legal. No solo ello no tuvo lugar, sino que no se pudo garantizar la continuación del encuentro hasta diecisiete minutos después, vulnerando gravemente el normal desarrollo de la competición.

No puede compartirse, por tanto, la tesis del club recurrente de que, en determinados pasajes de su escrito, pretende desplazar de manera exclusiva la responsabilidad al Coordinador de Seguridad por su condición de autoridad operativa del evento. Tal planteamiento resulta, además, inconsistente con el propio contenido del recurso, en el que el Sevilla FC reconoce expresamente que la declaración del encuentro como de alto riesgo no le exime de sus obligaciones como organizador.

Así, la declaración del encuentro de alto riesgo no desplaza ni las obligaciones del club, sino que exige una diligencia reforzada y concurrente, tanto por el Coordinador de Seguridad como del propio club como organizador del encuentro. En este contexto, y sin perjuicio de las competencias exclusivas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incumbia al club colaborar de forma activa y efectiva, y no limitándose a una actuación meramente pasiva o reactiva, siguiendo meras indicaciones, en la localización y señalamiento de los autores de las conductas prohibidas, a fin de posibilitar la adopción inmediata de las medidas legalmente previstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2.g de la Ley 19/2007, actuación que, sin embargo, no ha quedado acreditada.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de la diligencia del club no puede efectuarse de manera aislada respecto de los lanzamientos, sino que debe atender al desarrollo global del encuentro, en la medida en que los hechos objeto del expediente se produjeron en un contexto de reiterados incidentes concentrados en una misma zona del estadio. Esta valoración conjunta permite apreciar si los lanzamientos constituyeron un hecho puntual o, por el contrario, la culminación de un escenario progresivo de descontrol.

En este sentido, del acta del Coordinador de Seguridad se desprende la concurrencia de múltiples conductas prohibidas tipificadas en el artículo 7 de la Ley 19/2007, entre ellas la introducción y exhibición de elementos de animación no autorizados que incitan a la violencia o que incluyen mensajes intolerantes (apartado c), la activación de petardos (apartado f), y la entonación de cánticos de carácter violento o intolerante (apartado b). Tales conductas, apreciadas de forma reiterada y concentradas en un mismo sector del estadio, generaron un ambiente claramente hostil que incrementó el riesgo de incidentes y pusieron de manifiesto la insuficiencia de las medidas preventivas desplegadas por el organizador. En este contexto, la identificación y expulsión inmediata de los responsables en las fases iniciales de los incidentes habría podido evitar, total o parcialmente, los posteriores lanzamientos de objetos o, cuando menos, haber ejercido un efecto disuasorio sobre el resto de los aficionados presentes.

Todo ello evidencia que las medidas preventivas adoptadas por el Sevilla FC no resultaron eficaces, no solo por la producción de los lanzamientos, sino también por la introducción y utilización de objetos expresamente prohibidos, como botellas, así como por la presencia de simbología no autorizada y la reiteración de comportamientos contrarios a la normativa de seguridad. La concatenación de estos hechos revela que el dispositivo preventivo no logró neutralizar ni contener el riesgo inherente a un encuentro declarado de alto riesgo, como lo es cualquier enfrentamiento entre el Sevilla FC y el Real Betis, caracterizado por una histórica y notoria rivalidad.

En este mismo sentido, resulta especialmente relevante lo reflejado en el acta del Coordinador de Seguridad, en la que se hace constar que, pese al reiterado y grave comportamiento de los aficionados ubicados en Gol Norte, incluida la detonación de un petardo de gran potencia y el lanzamiento de objetos que motivó la suspensión del encuentro durante quince minutos, los jugadores del Sevilla FC se dirigieron a



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-12-2025

aplaudir a los aficionados situados en dicho sector al término del partido, siendo abucheados por los propios asistentes. Este comportamiento, resulta difícilmente conciliable con un mensaje institucional claro y coherente de rechazo de las conductas violentas o intolerantes, y debilita objetivamente el alcance preventivo de las actuaciones invocadas por el club.

Finalmente, y frente a la alegación del club relativa a su compromiso proactivo con la prevención de comportamientos indebidos, este Comité considera que las actuaciones acreditadas no van más allá de medidas genéricas, siendo insuficientes incluso para encuentros que ordinarios que no son de máxima rivalidad. En particular, no resulta suficiente, en un partido de máxima rivalidad, la mera publicación en la página web oficial y en redes sociales de la campaña “Vive el derbi con pasión y respeto”, ni la realización de llamamientos genéricos al respeto carentes de un enfoque específico y reforzado. A diferencia de lo que hacen otros clubes profesionales en encuentros de similares características, no consta que el Sevilla FC adoptara medidas adicionales o intensificadas, tales como el envío de comunicaciones directas a todos los abonados y socios mediante correo electrónico, la elaboración de campañas audiovisuales específicas con la participación de jugadores y cuerpo técnico, o la implementación de otras iniciativas preventivas de carácter innovador o no convencional orientadas a disuadir conductas de riesgo. La ausencia de este tipo de actuaciones reforzadas confirma que las medidas preventivas desplegadas resultaron insuficientes para mitigar los riesgos específicos asociados al encuentro.

En consecuencia, aun cuando la responsabilidad del club se presume conforme al artículo 15 del Código Disciplinario, lo cierto es que, en el presente caso no solo no ha sido desvirtuada dicha presunción, sino que ha quedado positivamente acreditada una falta de diligencia cualificada por parte del Sevilla FC. Las medidas invocadas por el club, de carácter esencialmente genérico y claramente insuficientes, no permiten neutralizar ni atenuar su responsabilidad, a la vista de la reiteración y gravedad de los incidentes producidos y de la ineeficacia del dispositivo preventivo desplegado.

Debe añadirse, asimismo, que la apreciación de la diligencia exigible al organizador no admite automatismos ni traslaciones mecánicas de precedentes, sino que presenta un carácter estrictamente casuístico, requiriendo un análisis individualizado de las circunstancias concurrentes en cada encuentro y del conjunto de medidas concreta y efectivamente adoptadas. Por ello, no resulta procedente invocar resoluciones anteriores como término de comparación cuando, como sucede en el presente supuesto, no concurre una identidad sustancial de hechos, riesgos ni respuestas preventivas o reactivas, lo que impide desvirtuar la responsabilidad apreciada.

Sin perjuicio de lo anterior, el expediente invocado por el recurrente (resolución de 30 de marzo de 2024), en el que se acordó la exoneración del club por la entonación de cánticos de carácter racista que motivaron la interrupción del encuentro, presenta, a grandes rasgos, relevantes elementos diferenciadores. En particular, en aquel supuesto no se produjo incumplimiento alguno de las obligaciones preventivas, a diferencia de lo acontecido en el presente caso, en el que se constató la presencia de objetos no permitidos en el recinto (botellas). Asimismo, mientras que en el expediente de referencia la incidencia fue controlada en el plazo aproximado de dos minutos, en el presente supuesto la interrupción del encuentro se prolongó durante diecisiete minutos. Finalmente, en aquel caso los hechos fueron protagonizados por un único aficionado, respecto del cual se activaron de forma inmediata los mecanismos de megafonía y videomarcador, procediéndose a su identificación y puesta a disposición de la autoridad competente con anterioridad a la resolución del Comité de Disciplina, sin que se apreciara incumplimiento alguno por parte del club, lo que impide apreciar una situación equiparable.

**Quinto.** En lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos objeto del expediente el órgano disciplinario de primera instancia consideró que los mismos constituyen una infracción muy grave del artículo 76.2.a del Código Disciplinario, tipificada como “la omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en el vigente ordenamiento jurídico dictado en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los/as espectadores/as o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales”.

Por su parte, el club recurrente sostiene, como alegación subsidiaria, que los hechos debieron calificarse conforme al artículo 107.1 del Código Disciplinario, precepto que resulta aplicable “cuando, con ocasión de un partido, se produzcan hechos como los que define el artículo 15 [...], y se califiquen por el/la juzgador/a como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2”.

El artículo 15 contempla expresamente, entre los supuestos generadores de responsabilidad, la alteración del orden del encuentro, el menoscabo o el riesgo para la integridad física de los presentes (árbitros, jugadores, técnicos o personas en general), la producción de daños materiales o lesiones, la invasión del terreno de juego, así como la exhibición de símbolos o la entonación de cánticos o insultos de carácter violento, racista, xenófobo o intolerante, y, en general, cualquier perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A su vez, su apartado segundo enumera los criterios a tener en cuenta para valorar la gravedad de tales conductas, entre los que se incluyen la existencia o no de lesiones, la apreciación de un riesgo notorio, la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego, la concurrencia de antecedentes, el número de personas intervenientes, la actitud pasiva o negligente del club organizador, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a autores de los incidentes, así como, en definitiva, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.

A juicio de este Comité, los hechos podrían, en abstracto, haber sido considerados como muy graves si el lanzamiento reiterado de objetos, unido a la suspensión temporal del encuentro, hubiera sido consecuencia de una actitud de pasividad absoluta o especialmente intensa del organizador. Tal calificación resultaría especialmente fundada en supuestos en los que no se hubieran adoptado medidas mínimamente eficaces para prevenir incidentes o evitar su reiteración, se hubiese omitido cualquier actuación relevante dirigida a la identificación de los responsables, o no se hubiera prestado colaboración efectiva, o esta hubiera resultado manifiestamente insuficiente, con las autoridades competentes.

En el presente caso concurren elementos objetivos de agravación, como la reiteración de los lanzamientos y la suspensión temporal del partido, que supuso una alteración relevante del normal desarrollo del encuentro y un incremento evidente del riesgo para la integridad de los



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-12-2025

participantes. Dicha valoración se ve además reforzada por la naturaleza de los objetos utilizados, consistentes en botellas, elementos expresamente prohibidos por la normativa de seguridad y fácilmente detectables tanto en los controles de acceso como en los puntos de venta del recinto, así como por el comportamiento posterior de los jugadores del Sevilla FC, que se dirigieron a aplaudir al sector de la grada desde el que se produjeron los incidentes, actuación objetivamente incompatible con el necesario mensaje de rechazo y prevención que debe transmitirse tras hechos de esta naturaleza.

Este Comité no comparte la tesis del club recurrente conforme a la cual los objetos lanzados no comportarían un riesgo relevante por su reducido tamaño o peso, pues resulta evidente que cualquier objeto rígido, lanzado desde una determinada altura y distancia y en condiciones de caída libre, puede generar un impacto potencialmente grave, máxime en un entorno con elevada densidad de público y presencia de participantes en el terreno de juego.

Ahora bien, la valoración de la gravedad debe necesariamente matizarse a la luz del conjunto de circunstancias concurrentes. En particular, no consta la producción de lesiones, ni un daño irreparable al desarrollo de la competición, más allá de la interrupción temporal del juego, que pudo reanudarse y concluir sin nuevos incidentes. A ello se añade que, con posterioridad al encuentro, el Sevilla FC desplegó actuaciones dirigidas a la identificación de los autores de los hechos, procediendo a la incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios internos y a la adopción de medidas restrictivas o de prohibición de acceso al recinto deportivo, actuaciones que, aun siendo ex post facto y no sustitutivas de una actuación preventiva eficaz, contribuyen a mitigar la intensidad del reproche desde la perspectiva de la calificación jurídica.

La tipificación de los hechos como infracción muy grave se reserva para supuestos caracterizados por una repercusión lesiva de especial intensidad, una pasividad absoluta o especialmente intensa por parte del organizador, una reiteración cualificada de las conductas o la producción de un daño singularmente relevante, circunstancias todas ellas que no concurren en el supuesto examinado.

En atención a todo lo expuesto, debe reconocerse que el supuesto examinado presenta una especial complejidad valorativa, al concurrir elementos de signo diverso, algunos de los cuales agravan objetivamente la responsabilidad y otros que permiten modular su intensidad, lo que sitúa el caso en un plano ciertamente límitrofe entre la infracción grave y la muy grave. Esta concurrencia de factores explica y justifica la calificación como infracción muy grave efectuada por el Comité de Disciplina en la resolución ahora recurrida, atendiendo a los relevantes elementos de agravación apreciados.

Sin embargo, sin desconocer ni desautorizar el criterio seguido en la instancia, y precisamente por la dificultad inherente a la subsunción de los hechos aquí examinados, este Comité, en el ejercicio de su función revisora y en el ámbito del derecho sancionador, debe actuar con especial cautela, aplicando los principios de proporcionalidad y de in dubio pro reo, que imponen optar por la interpretación menos gravosa cuando no resulta posible afirmar con la certeza exigible la concurrencia del grado máximo de reprochabilidad.

En consecuencia, aun encontrándose el presente supuesto en el límite del escalón sancionador superior, este Comité entiende que no queda acreditado con la claridad necesaria el presupuesto de excepcional gravedad que permitiría su calificación como infracción muy grave, por lo que procede calificar los hechos como infracción grave, sin que ello suponga minimizar su relevancia ni la peligrosidad de la conducta analizada. Por todo ello, procede acoger la pretensión del club recurrente en este extremo y subsumir la conducta sancionada en el artículo 107 del Código Disciplinario, en lugar del artículo 76.2.a, aplicado en la resolución de instancia. Esta conclusión encuentra fundamento en la valoración conjunta de las circunstancias concurrentes, entre las que resulta relevante la ausencia de daños personales o materiales, así como el hecho de que, tras la interrupción temporal, el encuentro pudiera reanudarse y concluir con normalidad, sin la producción de nuevos incidentes. A ello se añade la consideración de las medidas efectivamente adoptadas por el Sevilla FC, entre las que cabe destacar la identificación de diversos responsables, la incoación de expedientes disciplinarios internos frente a los mismos y la adopción de medidas restrictivas de acceso, actuaciones que, aun sin excluir la responsabilidad apreciada, impiden apreciar el grado de especial incumplimiento exigido para la aplicación del precepto sancionador más gravoso.

**Sexto.-** Una vez determinada la infracción y fijado el marco sancionador aplicable conforme al artículo 107 del Código Disciplinario —que prevé, para los supuestos en los que se trate de la primera vez en la temporada, la imposición de multa de hasta 6.000 euros y la clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, con apercibimiento de clausura total en caso de reincidencia—, procede abordar la individualización concreta de la sanción.

La correcta aplicación de los principios de proporcionalidad, individualización y motivación reforzada en el ámbito sancionador exige realizar, de forma expresa y razonada, una ponderación global y detallada tanto de los factores agravantes como atenuantes presentes en el caso concreto. En consecuencia, la fijación de la sanción dentro de la horquilla legal no debe responder a automatismos, sino a una valoración argumentada de las circunstancias concurrentes en el expediente

En el presente caso, concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10 del Código Disciplinario, consistente en la colaboración del club en la localización de los responsables de las conductas prohibidas, habiéndose valorado de forma expresa los esfuerzos desplegados por el Sevilla FC, con medios propios, dirigidos a la identificación posterior de diversas personas implicadas, la incoación de expedientes disciplinarios internos y la adopción de medidas restrictivas de acceso, y a la remisión de la información obtenida a los órganos competentes.

No obstante, la apreciación de dicha circunstancia atenuante no determina, por sí sola, la reducción automática de la sanción a su grado mínimo ni impide la imposición de la sanción en su cuantía máxima, conforme a lo previsto en el artículo 12.2 del Código Disciplinario, el cual permite valorar, con independencia de la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes, el resto de las circunstancias que concurren en la falta para determinar la sanción que resulte aplicable, entre ellas las consecuencias de la infracción o la naturaleza de los hechos.

En este sentido, deben ponderarse como factores de especial relevancia la reiteración de los lanzamientos de objetos, que no constituyeron un hecho puntual o aislado, sino que se produjeron de forma reiterada en dos fases diferenciadas del encuentro; la naturaleza de los objetos empleados, consistentes en botellas expresamente prohibidas por la legislación en materia de prevención de la violencia (art. 25 del Real Decreto 203/2010), cuya introducción y utilización debieron ser evitadas mediante controles de acceso y de venta efectivos por parte del club



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-12-2025

organizador; la suspensión temporal del encuentro durante diecisiete minutos, que supuso una alteración significativa del normal desarrollo de la competición; y el riesgo generado para la integridad de los participantes y del propio evento deportivo.

A ello se añade el contexto de un partido declarado de alto riesgo, que exigía al club organizador una prevención y diligencia especialmente reforzadas, sin que conste la adopción de medidas preventivas extraordinarias o innovadoras más allá de los protocolos estándar, así como el contexto global de múltiples incumplimientos de las condiciones de acceso, permanencia y comportamiento en el recinto deportivo. En particular, no solo se constató un fallo en la identificación y expulsión inmediata de los responsables durante el partido, sino también la presencia de otros elementos expresamente no permitidos, tales como elementos de animación no autorizados y pirotecnia. Finalmente, debe considerarse el comportamiento posterior de los jugadores del Sevilla FC, que se dirigieron a aplaudir al sector de la grada desde el que se produjeron los incidentes, actuación objetivamente incompatible con un mensaje claro y coherente de rechazo y prevención de este tipo de conductas.

En atención a cuanto antecede, aunque se aprecie la colaboración del club en la fase posterior a los incidentes y su iniciativa en la adopción de medidas internas disciplinarias, tales actuaciones resultan claramente superadas por la entidad y gravedad de los incumplimientos apreciados, toda vez que la actuación diligente y eficaz se exige especialmente en la fase preventiva y en el momento de ocurrencia de los hechos, y no sólo a posteriori.

En relación con los precedentes citados por el club recurrente, y en particular con el correspondiente al expediente 64/2024, resuelto mediante resolución de 2 de octubre de 2024, debe precisarse que la menor cuantía de la multa impuesta en aquel supuesto obedeció a la concurrencia de circunstancias objetivamente distintas. En efecto, aun apreciándose igualmente en dicho expediente la circunstancia atenuante de colaboración, en aquel caso quedó acreditada la adopción de un número significativamente mayor de medidas preventivas, así como una respuesta reactiva más intensa, no concurriendo, además, el conjunto ni la intensidad de los elementos agravantes que se aprecian en el presente expediente. Esta diferencia sustancial en las circunstancias concurrentes justifica plenamente la imposición de una sanción de mayor cuantía en el caso que ahora se examina.

En consecuencia, y ponderando de manera conjunta las circunstancias agravantes y la atenuante reconocida, se aprecia un grado de reprochabilidad elevado dentro del ámbito de la infracción grave del artículo 107 del Código Disciplinario, en la medida en que los elementos agravantes apreciados superan el efecto atenuador derivado de la colaboración posterior del club. Ello justifica la imposición de la sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

Por todo ello, este Comité considera adecuada y proporcionada la imposición de una multa de 6.000 euros, junto con la clausura parcial de la instalación deportiva (sectores N20, N11 y N12, del graderío bajo de Gol Norte) por un partido, con apercibimiento de clausura total en caso de reincidencia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso formulado por el Sevilla FC, revocando las sanciones impuestas al respecto en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 2 de diciembre de 2025, e imponiendo en su lugar las de multa de 6.000 euros y clausura de los sectores N20, N11 y N12 del graderío bajo de Gol Norte del estadio Ramón Sánchez-Pizjuán por un partido, apercibiendo de clausura total en caso de reincidencia.